

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-53/2017

**ACTORA:** FRANCISCA MEDINA  
BARRON Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO  
SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral **SUP-JE-53/2017**, promovido por Francisca Medina Barrón y Verónica García Sánchez, quienes se ostentan como Candidata a Regidora por el principio de representación proporcional y, Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respectivamente, contra la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-369/2017 y acumulados** emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se modifica, entre otros, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit **TEE-JIN-06/2017 y acumulados** mediante la cual revocó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y efectuó una nueva asignación.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden como antecedentes relevantes, los siguientes:

- a) **Proceso Electoral Local.** El primer domingo de junio de 2017 se llevó a cabo la Elección de Ayuntamientos del Estado de Nayarit, en donde la hoy actora participó como candidata a regidora de Representación Proporcional, por el Partido Político Morena.
- b) **Cómputo y asignación.** El ocho de junio, el Consejo Municipal, inició el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y emitió el acuerdo **A/15/CME15/06-06-17**.
- c) **Juicio de inconformidad.** El Partido Político Morena y otros, en su oportunidad impugnaron el acuerdo **A/15/CME15/06-06-17** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, derivado de la asignación de regidurías de representación proporcional.
- d) **Resolución local.** El Tribunal Electoral de Nayarit emitió sentencia en los juicios **TEE-JIN-06/2017 y acumulados**; en la cual determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, asignándole una regiduría al partido Político Morena, es decir a la hoy actora.

- e) **En contra de la resolución local.** Se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara con motivo de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit **TEE-JIN-06/2017 y acumulados.**
- f) **Facultad de atracción.** Esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción, conoció y resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución **TEE-JIN-06/2017 y acumulados antes citada.**
- g) **Sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-369/2017 y acumulados.** En sesión pública de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-369/2017 y acumulados, en la sentencia correspondiente y en plenitud de jurisdicción, reasignó las regidurías de representación proporcional. En la distribución final, se le otorgó una regiduría a partido político distinto, en lugar de a Morena.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de la demanda.** Contra la sentencia, del seis de septiembre de dos mil diecisiete, Francisca Medina Barrón y Verónica García Sánchez, quienes se ostentan como Candidata a Regidora por el principio de representación proporcional y, Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentaron escrito de Reconsideración Electoral ante la Sala Regional Guadalajara.

**SUP-JE-53/2017**

Mediante acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Guadalajara se abrió cuaderno de antecedentes SG-CA-79/2017 y se remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

**2. Reencauzamiento y Turno.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó reencauzar el recurso de reconsideración electoral a juicio electoral, al no existir un medio de impugnación adecuado para impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Así, turnó el expediente SUP-JE-53/2017 a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el cual se aduce la presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, se reclama la sentencia emitida por esta Sala Superior en la que se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** En su escrito Francisca Medina Barrón y Verónica García Sánchez, quienes se ostentan como candidata y representante de Morena, respectivamente, señalan impugnar la resolución SG-JDC-369/2017 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, esta Sala, de la correcta lectura de la demanda y la pretensión de la actora, advierte que en realidad los agravios van dirigidos a impugnar la resolución recaída al expediente SUP-JRC-369/2017 y acumulados, mediante la cual se atendieron las impugnaciones presentadas por diversos partidos políticos, candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, derivado del ejercicio de la facultad de atracción.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación** en contra de sentencias de la Sala Superior. Con independencia

## **SUP-JE-53/2017**

de que se actualice cualquier otra causal, la demanda del presente juicio debe desecharse en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora impugna la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-369/2017 y acumulados; ello es así, porque se pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual, por mandato constitucional es definitiva e inatacable.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de la Constitución Federal y la Ley, no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, es decir, una vez emitido un fallo, este adquiere definitividad, en forma tal que no puede ser revocado o modificado.

En efecto, las determinaciones dictadas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en los distintos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables. Entre estas se encuentran las pronunciadas en los juicios de revisión constitucional electoral, lo que imposibilita jurídica y materialmente su revisión a través de diverso medio de impugnación que busque su modificación o revocación.

En el presente caso, como ya se dijo las promoventes combaten la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JRC-369/2017 y acumulados.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se surte la hipótesis de procedencia del juicio electoral con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo primero, inciso g); y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JE-53/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**